REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 142

(09 de julio 2020)

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del proyecto "*Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP",* ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba, mediante radicado Minambiente No. 01-2020-12748 del 22 de mayo de 2020, la señora **CLARA INÉS SÁCHICA BERNAL**, identificada con C.C. No. 41.731.121 de Bogotá, en calidad de apoderada especial de la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.,** con NIT**.** 800.175.746-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que a través del Auto 110 del 03 de junio de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** y dio apertura al expediente **SRF 529**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con el presente trámite.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico No. 050 del 02 de julio de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.,** identificada con NIT**.** 800.175.746-9, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP",* ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba.

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

"(…)

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"

3.1.1. Accesos existentes

Dentro del documento el solicitante indica que tiene planteado mejorar el acceso existente, el cual comunica la Central de generación hidráulica hasta el predio de generación solar, ***La adecuación y mejoramiento de la vía****, consiste en la colocación de asfalto a las vías de acceso principal desde la central hidroeléctrica hasta la planta solar. Por lo tanto, al cambiar las especificaciones técnicas, se requiere que se incluya dentro la solicitud de sustracción la vía de acceso al área del proyecto, así mismo, deberá presentar de forma técnica y georreferenciada junto a las respectivas coordenadas, la ubicación exacta de la misma.*

3.2. BIODIVERSIDAD

3.2.1. Fauna

Al inicio de este aparte se indica que se establecieron estaciones de muestreo en coberturas agrupadas de acuerdo a sus grados de intervención, denominándose y quedando compuestas de la siguiente manera: 1) Áreas abiertas e intervenidas (Pastos y Mosaico de pastos y cultivos), 2) Vegetación secundaria (Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Vegetación secundaria) y 3) Zonas boscosas (Bosque fragmentado con pastos y cultivos y Bosque denso alto), sin embargo, en la geodatabase no se pueden visualizar los puntos de monitoreo a los que hace referencia el solicitante.

Para los grupos de aves y anfibios indican que "Para el área de Influencia del Área de Interés de Perforación Exploratoria Bloque SSJN-9 se registraron 234 especies de aves distribuidas en 57 familias", por lo anterior se considera que la caracterización no corresponde al área de influencia del presente proyecto "Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP".

En este sentido, se insta al peticionario a corroborar en cuanto a la caracterización del grupo de aves y anfibios corresponda al área de influencia del proyecto "Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP".

Dentro de la información presentada por el solicitante respecto al grupo de fauna no se evidenció la caracterización de peces y macroinvertebrados acuáticos asociados a los cuerpos de agua, puesto que como se menciona en el documento y se determina en la geodatabase hay presencia de quebradas y ríos en la zona, esto con el fin de revisar la condición actual en cuento a la presencia de especies ecológicamente significativas y su posible vulnerabilidad respecto a la implementación del proyecto.

3.6. PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

En la propuesta de zonificación de manejo ambiental presentada por el solicitante, se indica que las áreas de exclusión corresponden a 214,46 hectáreas. El área donde se proyecta la instalación de la línea de transmisión principalmente e infraestructura diseñada para la operación del proyecto, se traslapa con cursos de agua siendo un área de exclusión, es de precisar que las zonas de exclusión, como su nombre lo indica son áreas no intervenibles dada su fragilidad y sensibilidad ecosistémica, por lo anterior, deberá revisarse la localización de la infraestructura del proyecto para que esta se adapte a la zonificación ambiental obtenida.

Figura 10. *Propuesta de Zonificación de Manejo Ambiental*

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"

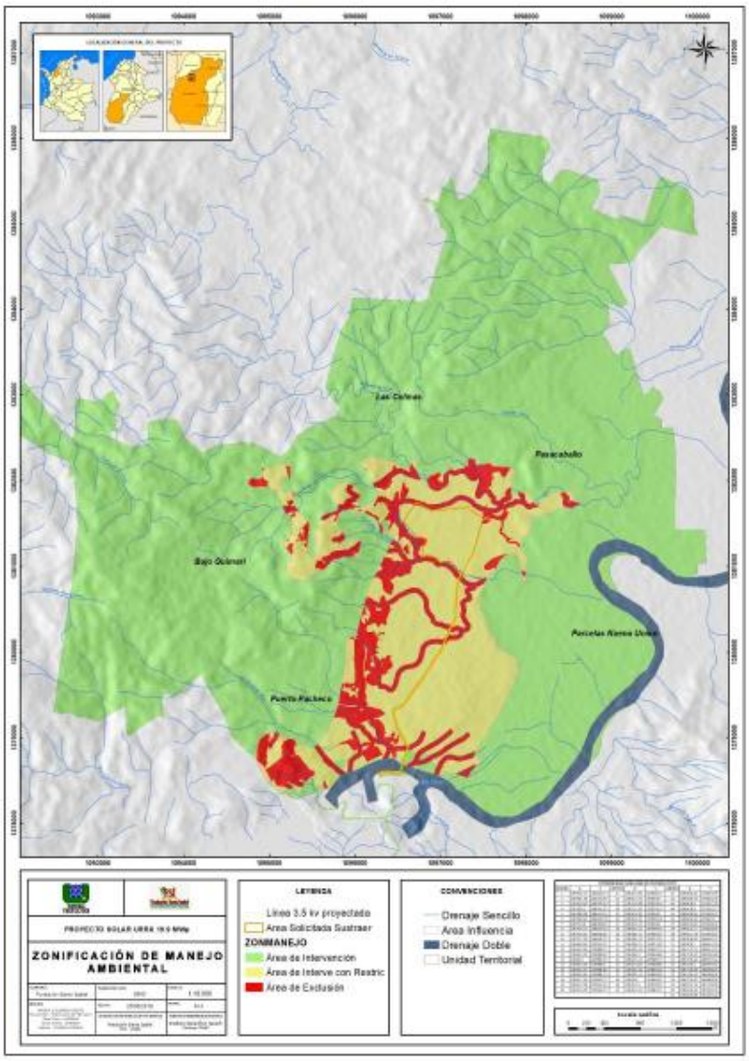

Fuente: *Figura 194. Radicado Minambiente 01-2020-12748 del 22 de mayo de 2020.*

3.7. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La empresa propone la implementación de las acciones de compensación en 47,59 hectáreas dentro de las Áreas Estratégicas de Restauración (AER) definidas por el estudio "Plan de Restauración Ecológica Participativa en el entorno del embalse URRÁ" realizado por la Empresa URRÁ S.A E.S.P., (2018); áreas que por sus características son de gran relevancia para los procesos de conservación y conectividad del ecosistema.

De acuerdo a la información aportada por el solicitante respecto al área a compensar, este Ministerio materializó las coordenadas y determinó que el área corresponde a 48,48 hectáreas (figura 11).

***Figura 11.** Área propuesta para implementación de compensación*

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"

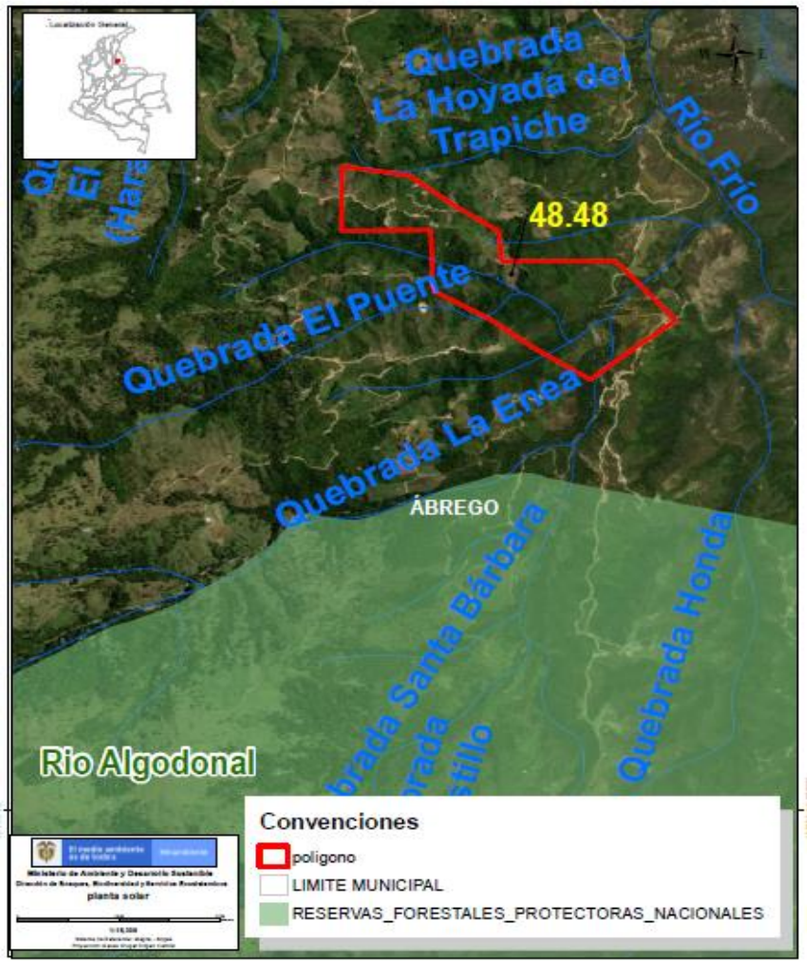

Fuente: *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020.*

Es importante tener en cuenta que independientemente que en el área propuesta por la empresa para la ejecución de las acciones de compensación se estén realizando actividades de restauración, únicamente serán tenidas en cuenta por este Ministerio las acciones que serán implementadas en el área de 47,59 hectáreas como parte de la compensación por la eventual sustracción del proyecto "Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP".

Dentro del Auto de Inicio No. 110 del 03 de junio de 2020 del MADS, se encuentran los lineamentos generales en cuanto a la propuesta de restauración, siendo algunos incluidos dentro del documento presentando por el solicitante para el desarrollo de las medidas de compensación, sin embargo, falta presentar información relacionada con la identificación y descripción de ecosistema de referencia, tensionantes y limitantes del proceso de regeneración natural, indicadores puntuales de seguimiento y monitoreo de la efectividad de las estrategias de restauración, entre otros, que estén dirigidos a resarcir la afectación que, si es el caso, se generaría al levantar de forma definitiva la estrategia de conservación de la reserva por el cambio de uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP". Por lo anterior, se requiere que se incluyan los criterios faltantes comprendidos dentro del Auto de Inicio No. 110 de 2020, y sean presentados a esta dirección para su evaluación y aprobación.

(…)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así

como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

> *"a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales:*
>
> *Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Oceáno Atlántico;".*

Que si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue creada por Ley 2 de 1959, con el carácter de Zona Forestal Protectora según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo No. 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

> *"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del*

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"

aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 "*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones*".

Que la citada resolución establece los requisitos documentales y la información técnica necesaria para presentar las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, así como el tipo de medidas que la autoridad ambiental competente puede imponer al interesado una vez se aprueba la sustracción.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, parcialmente modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, señala lo siguiente:

*"**Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta*

temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.
(…)

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente." (Subrayado fuera del texto)

Que en consonancia con lo anterior, dentro del trámite de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, la autoridad ambiental debe observar los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante Resolución 256 de 2018), referente a las medidas de compensación para la sustracción definitiva.

Que con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del Concepto **050 del 02 de julio de 2020**, se requerirá a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** para que presente la información adicional necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva solicitada.

Que una vez se presente por parte de la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** la información solicitada en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción en comento.

Que si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que para el computo del plazo establecido a efectos de llevar a cabo la entrega de la información adicional, es preciso indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por el

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"

nuevo Coronavirus COVID-19, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró por un término de treinta días, el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional, quedando habilitado para adoptar a través de decretos legislativos todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril del 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, se ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", hasta el 31 de mayo de 2020, y así mismo extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones",* que resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Igualmente, se aclaró que dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada si desaparecen las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

Que a través del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) a el día 1 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, se ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y

en tal medida extiende las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que en razón a las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que la información técnica solicitada implica la realización de visitas de campo y por consiguiente, la interacción presencial con comunidades o autoridades locales, el plazo otorgado mediante el presente acto administrativo será computado a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.,** con NIT**.** 800.175.746-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada en el marco emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Incluir dentro la solicitud de sustracción, la vía de acceso al área del proyecto, indicando de forma clara las especificaciones técnicas de la actividad a desarrollar en esta, así como, su localización georreferenciada a través de las respectivas coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen.

2. Incorporar en la geodatabase los puntos de monitoreo de fauna a los que hizo referencia en la solicitud y que se establecieron en las coberturas agrupadas de acuerdo a sus grados de intervención, de la siguiente manera: 1) Áreas abiertas e intervenidas (Pastos y Mosaico de pastos y cultivos), 2) Vegetación secundaria (Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Vegetación secundaria) y 3) Zonas boscosas (Bosque fragmentado con pastos y cultivos y Bosque denso alto).

3. Presentar la caracterización de peces y macroinvertebrados acuáticos asociados a los cuerpos de agua a los que refiere el documento técnico presentado y los identificados en la geodatabase, para conocer la condición actual de especies ecológicamente significativas.

4. Ajustar la localización de la infraestructura del proyecto para que esta sea acorde con la zonificación ambiental obtenida, ya que el área donde se proyecta la instalación de la línea de transmisión principalmente, así como la

infraestructura diseñada para la operación del proyecto, se traslapa con cursos de agua consideradas áreas de exclusión.

5. Incluir dentro de la propuesta de restauración, enmarcada en la medida de compensación asociada a la solicitud de sustracción definitiva para el proyecto "*Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP,*" la información relacionada a continuación:

a) Identificar el área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (*shape file con bases de datos*), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado, allegando el respectivo certificado de tradición y libertad del predio.

c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral B del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

d) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).

e) Justificación técnica de la selección del área.

f) Evaluar el estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza v diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

g) Ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

h) Alcance y objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

i) Disturbios presentes en el área a restaurar.

j) Tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

k) Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el por qué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración

relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander Von Humboldt-lAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante Resolución 256 de 2018, referente a las medidas de compensación para la sustracción definitiva.

ARTÍCULO 2.- INSTAR a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.,** con NIT**.** 800.175.746-9, para que corrobore a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, si la caracterización del grupo de aves y anfibios presentada en el informe técnico corresponde al área de influencia del proyecto *"Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP".*

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.,** con NIT**.** 800.175.746-9, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 5.- ADVERTIR a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.,** con NIT**.** 800.175.746-9, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la a la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.,** con NIT**.** 800.175.746-9, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. **RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de julio 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Diaz / Abogado Sustanciador DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada Revisora DBBSE Lena Acosta Romero / Abogada Revisora DBBSE Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF
Expediente:	SRF 529
Auto:	"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 529"
Concepto:	050 del 02 de julio de 2020
Solicitante:	EMPRESA URRA S.A. E.S.P.
Proyecto:	Instalación y Operación de la Planta Solar Fotovoltaica Urra con una capacidad de generación de 19.9MWP.